



Cámara de Comercio e Industrias del Estado Bolívar

Ciudad Bolívar – Estado Bolívar

RIF J-09506388-7

JUNTA DIRECTIVA
2023-2025

JULIO DÍAZ VALDEZ
Presidente

CÉSAR RODRÍGUEZ
1er. vicepresidente

CARLOS ALAIMO
2do. vicepresidente

ALBE GORRÍN
Tesorero

WUJIFREDO
CARRASCO
Secretario

ANÍBAL ORTIZ
3er. Vocal

PEDRO TOLEDO
2do. Vocal

DIEGO GONZÁLEZ
3er. Vocal

DIRECTORES

FRANKLIN ALI ALI

JIHAD CHAABAN

JAVIER BOLÍVAR

JUAN CARLOS RIVAS

ARPAD BENDE

JOAO MOURATO

ILICH OVIEDO

YURIANA DUERTO

MICHELE SORIENTE

MAURO
VALDIVIESO

RAFAEL
HERNÁNDEZ

Ciudad Bolívar, viernes 23 de febrero de 2024

Señores:

PRESIDENTE Y DEMÁS CONCEJALES DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO
ANGOSTURA DEL ORINOCO

Su Despacho. –

Estimados señores,

Adjunto sigue breves "Consideraciones para una Reforma a la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas del Municipio Angostura del Orinoco 2024" con el firme propósito que sean examinados y deliberados a los efectos de producir un instrumento jurídico que procure el mayor bienestar económico para el municipio.

Igualmente, le reiteramos que estamos a la disposición de esta ilustre Cámara Municipal Legislativa para cualquier colaboración, análisis o participación que al respecto podamos hacer.

Atentamente,

Por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio e Industrias del estado Bolívar 2023-2025.

Abog. Julio Díaz
Presidente

Abog. César Rodríguez
Primer vicepresidente

Licenciado Carlos Alaimo
Segundo vicepresidente

Directores:

Abog. Wujifredo Carrasco
Secretario

Economista Albe Gorrín
Tesorero



CONSIDERACIONES PARA UNA REFORMA A LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO 2024

La Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas (OISAE)¹ fue objeto recientemente de dos reformas: una de fecha 18 de diciembre de 2023 y la última de fecha 7 de febrero de 2024. Estas reformas tuvieron como justificación la adecuación a la Ley de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOCTATEM). Sin embargo, a fin de contribuir con el objeto y finalidad de la LOCTATEM, proponemos las siguientes consideraciones al Concejo del Municipio Angostura del Orinoco en los siguientes términos:

1.- Modificar el artículo 9 de la OISAE, dado que considera como ingresos brutos gravados, todos los proventos y caudales que, de manera **accidental o extraordinaria**, recibe el contribuyente, lo cual está en contradicción a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM)²

2.- Suprimir parcialmente del artículo 9 in fine la obligación que establece “Los proventos obtenidos por los profesionales liberales, aun cuando no sean gravables, deben ser declarados, sólo a los efectos de Control Fiscal.” Toda vez, que los profesionales liberales (*i. e.*, Contadores Públicos, Abogados, Médicos, entre otros); no están sujetos al ISAE. Es menester destacar que este es un criterio vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (última y máxima interprete de las leyes) que establece que ratifica que la actividad de los profesionales es civil y por tanto no se encuentra sujeta.³

3.- Suprimir del artículo 26 (parágrafo cuarto) de la OISAE 2024 la posibilidad jurídica a la administración tributaria de realizar **corrección inmediata** a las declaraciones⁴ realizadas por

¹ Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividad Económica de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, (Gaceta Municipal Ordinaria N.º 735 de fecha 07 de febrero de 2024).

² *Cfr.*, art. art. 211 LOPPM. - Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante. En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y **demás contribuyentes que perciban comisiones** o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas.

³ *Cfr.*, Sentencia N.º 278 de la Sala Constitucional del TSJ, del 29 de abril de 2014. Caso: JULIO CÉSAR DÍAZ VALDEZ Y ROMÁN GEORGE AZIZ TUFIC. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/163350-278-29414-2014-11-0038.HTML> que establece como NO SUJETAS DEL ISAE **las actividades de naturaleza esencialmente civil**.

⁴ Esto, aun cuando el propio artículo 26 de esta Ordenanza, establece en el parágrafo tercero que el SAMAT podrá examinar las declaraciones de los contribuyentes, previa instauración de los procedimientos de verificación y fiscalización. La sustitutiva impropia que establece este artículo subvierte el debido proceso y menoscaba el legítimo derecho a la defensa, garantizado en el artículo 49 de la CRBV. Esto, por cuanto el contribuyente está en plena indefinición, al no contar con oportunidad para ejercer descargos, o de alguna manera hacer uso de los mecanismos de defensa a los cuales tiene derechos. La inclusión de esta *sustitutiva inmediata* en el parágrafo cuarto del artículo 26 de la OISAE 2023, constituye una reedición del parágrafo único del artículo 51 de la Ordenanza de ISAE (2009), proscrita por mandato de la sentencia N.º 278 de la Sala

el contribuyente, sin el debido proceso establecido en la CRBV (ex art. 49) y paradójicamente en la misma ordenanza.

4.- Suprimir del artículo 38 de la OISAE, los deberes formales establecidos a los contribuyentes cuya regulación y control corresponde a la Administración Tributaria Nacional (SENIAT), por tanto, son ajenos al ISAE (p. ej. IVA), tales como: b. Emitir y entregar facturas u otros documentos⁵; c. Entregar facturas u otros documentos; d. Exigir a los vendedores o prestadores de servicios las facturas u otros documentos; e. Conservar los medios magnéticos y electrónicos del respaldo de la información de las facturas.

5.- Suprimir del artículo 113 in fine la parte que señala: “En el caso que el sujeto pasivo interponga el escrito de descargos previsto en la Ordenanza, pero no aporte las pruebas pertinentes para su defensa, dentro del plazo establecido anteriormente, el reparo formulado se considerará íntegramente ratificado”⁶. Dado que este es un escrito de alegatos y pruebas, por tanto, si el contribuyente alega la falta de competencia o cualquier otro vicio del acto administrativo tiene derecho ser oído sin que se aporte ninguna prueba. Así, esta norma transgrede la garantía constitucional al debido procedimiento administrativo (ex art. 49 CRBV), al pretender atemperar la labor inquisitiva de la Administración Tributaria, que tiene como Norte de sus actuaciones la búsqueda de la verdad.

6.- Considerar actividad económica vinculada con **servicios de hospitalización, laboratorio médico y servicios de salud**⁷ como no gravable, por tanto, no se encuentra obligada a pagar ISAE en consecuencia de opera de impuesto rebajas establecidas en el artículo 126, sino la inmunidad.

7.- Corregir el artículo 133 que establece las exenciones del pago de ISAE por: a) **los servicios de educación prestados** en los niveles de maternal, preescolar, primaria y diversificada, y b) **las instituciones religiosas** debidamente constituidas, registradas e inscritas ante el ministerio del poder popular para las relaciones interiores justicia y paz, dirección de culto⁸. Estas actividades no son mercantiles y por tanto no sujetas al ISAE

Constitucional del TSJ, de fecha 29 de abril de 2014, que señaló la existencia de falencias con respecto al párrafo único del artículo 51 de la referida Ordenanza y, agregó que **esta normativa debía ser anulada por ser excesivamente invasivo de los derechos constitucionales de los contribuyentes.**

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/163350-278-29414-2014-11-0038.HTML>

⁵ De esta manera, pretende incorporarse al ISAE, deberes formales que corresponden a tributos nacionales, como lo son el IVA y el ISLR; y cuya regulación y control corresponde a la Administración Tributaria Nacional (SENIAT). *Cfr.*, art. 54 y ss de la Ley de Impuesto Al Valor Agregado (Gaceta Oficial N.º 6.507 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2020).

⁷ Las actividades a que hace referencia este artículo, en ninguna manera constituyen actividades económicas. Sino que, se trata de actividades meramente civiles, ejercidas por profesionales liberales de la medicina (médicos, enfermeros, bioanalistas, etc.); y como tal, no están sujetas al ISAE, al no constituir actos de comercio (*Cfr.*, arts. 2 y 3 Cód. Com.). // *Cfr.*, Julio, Díaz Valdéz. 2022. «Los Servicios De Salud Prestados Por Las Sociedades Mercantiles “clínicas E Instituciones privadas” Y Su No sujeción Al Impuesto Sobre Las Actividades Económicas». *Revista De La Facultad De Derecho*, n.º 75 (2022): 340-365, <https://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/index.php/rfderecho/article/view/5690>

⁸ Estas actividades, no constituyen actos de comercio (*Cfr.*, arts. 2 y 3 Cód. Com.), y, por ende, realización no constituye el hecho impone del tributo regulado en esta Ordenanza.

8.- Adecuar las Multas que exceden las previstas en el COT, 2020, tales como: No exhibir en lugar perfectamente visible la declaración de ISAE actualizada (ex art 154); No entregar los comprobantes de retención (ex art. 154); Emitir facturas u otros documentos obligatorios; Aceptar facturas u otros documentos con montos erróneos o falsos (ex art. 151,6) y No entregar a los vendedores o prestadores de servicios las facturas (ex art. 151, 4)

9.- Analizar y adaptar a la realidad de la economía del Municipio Angostura del Orinoco, el “Clasificador de actividades económicas” que fue reproducido al calco de la resolución N° 011-2023 de fecha 29 de diciembre “Resolución que establece las tablas de valores máximos aplicables a impuestos y tasas Estadales y Municipales” publicada en Gaceta Oficial N.º 6.783 del 29 de diciembre de 2023. El clasificador Armonizado establece los valores máximos para que los legisladores municipales o estadales no se excedan al establecer las alícuotas. No obstante, y contrario a las consideraciones que antes se tenía con este deprimido sector económicos, el Concejo del Municipio no estableció las alícuotas por actividad, sino que reprodujo el clasificador armonizado propuesto por la ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio (E) y con ello dejó a discreción de la Administración Tributaria la asignación de las alícuotas siendo esta reserva legal. En la practica El SAMAT cobra el máximo percentil establecido en el apuntado clasificador. Es imperativo que el legislador asigne las alícuotas a cada una de las actividades y que estas sean razonables y proporcionales a la actividad económica.